

RESOLUCION N° __16__

____Salta, 12 de julio de 2017. _____

____**Y VISTO:** El Titulo X denominado “Campaña Electoral” de la Ley 7697 y modificatorias, y; _____

_____**CONSIDERANDO:** _____

____Que de conformidad a lo establecido en el mencionado título, la Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 -in fine- de la Constitución Provincial. _____

____Que mediante Decretos n° 890/13 y su modificatorio n° 3692/14, el Poder Ejecutivo reglamentó las referidas normas estableciendo una serie de operaciones a cargo del Tribunal Electoral a fin de distribuir las partidas entre las listas intervinientes en la contienda electoral. _____

____Que corresponde al Tribunal Electoral, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, efectuar la adecuada reglamentación de tales normas, tomando como antecedentes las Resoluciones registradas en Tomo XIX fs. 91/106 y Tomo XX fs. 163/208 del Libro de Resoluciones de este Tribunal. _____

____Qué asimismo, resulta conveniente disponer la implementación de un procedimiento informático mediante el empleo de las nuevas tecnologías, de modo que se asegure tanto la celeridad del trámite como los resguardos legales que fueren menester. _____

____Que por ello, _____

_____**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA** _____

_____**RESUELVE:** _____

____**I. ESTABLECER** las normas reglamentarias relativas a la distribución de las partidas de aportes públicos de campaña y de publicidad

electoral oficial previstas en la Ley N° 7697 y modificatorias y sus Decretos Reglamentarios, que como Anexo I integran la presente. _____

_____ **II. DISPONER** la utilización del procedimiento informático aprobado mediante Resolución de fecha 29 de enero de 2015, registrada en Tomo XX fs. 163/208 del Libro de Resoluciones de este Tribunal. _____

_____ **III. NOTIFICAR** con copias a las distintas fuerzas políticas. _____

_____ **IV. COMUNICAR** a quienes corresponda, **DAR A CONOCER** a través de la página web del Tribunal Electoral y **PUBLICAR** en el Boletín Oficial. _____

Fdo. Dr. Guillermo A. Catalano – Presidente Tribunal Electoral. Vocales:
Dres. Guillermo A. Posadas – Ernesto Samson – Mirta Inés Regina – Adriana Rodríguez. Ante mí: Dra. Teresa Ovejero – Secretaria.

Resolución del Tribunal Electoral n° 16/17 de fecha 12 de julio de 2017, registrada a fs. 425/441 del Tomo XXI del Libro de Resoluciones

Anexo I

Distribución

Aporte Público de Campaña y Publicidad Electoral Oficial

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto.

El presente establece las disposiciones para la distribución de aportes públicos de campaña electoral y de publicidad electoral oficial para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y las Elecciones Generales, de acuerdo a lo previsto en el Título X de la Ley N° 7697 y modificatorias y Decretos Reglamentarios N° 890/13 y modificatorio 3692/14.

Art. 2º.- Partidas presupuestarias.

La Ley de Presupuesto General de la Provincia determinará las partidas necesarias para:

1º) Aporte público de campaña.

2º) Publicidad electoral oficial.

Art. 3º.- Aporte público de campaña.

De conformidad al art. 41 de la Ley N° 7697, el monto de las partidas para las elecciones primarias será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido para las generales.

Art. 4°.- Publicidad electoral oficial.

Los fondos para publicidad electoral oficial solamente serán distribuidos en la elección general entre las fuerzas políticas que alcancen el piso de legitimación del 1,5 % como mínimo del total de votos válidamente emitidos en las elecciones primarias (art. 48, Ley N° 7697).

La distribución de dichos aportes se encuentra a cargo del Tribunal Electoral y serán abonados por el Poder Ejecutivo Provincial (arts. 43 de la Ley N° 7697, 1°, 13, 14 y cc. del Decreto N° 890/13).

Título II

Aporte Público de Campaña

Capítulo I

Elecciones Primarias

Art. 5°.- Forma.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley N° 7697 y art. 3° del Decreto N° 890/13, modificado por Decreto N° 3692/14 el monto previsto para aporte público de campaña electoral de las elecciones primarias se divide en dos mitades iguales:

1°) Una mitad será distribuida entre las fuerzas políticas que participen en las elecciones primarias en forma igualitaria.

2°) La otra mitad será distribuida entre las fuerzas políticas de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general para las categorías que correspondan.

Art. 6°.- Aporte a las fuerzas políticas en forma igualitaria

El monto del aporte a distribuir en forma igualitaria se repartirá entre todas las fuerzas políticas que postulen precandidatos por proclamación, y cuyas listas oficializadas fueren confirmadas por el Tribunal Electoral (arts. 41

y cc de la Ley N° 7697). Para ello, ese monto será asignado de manera proporcional a la cantidad de electores de cada municipio y por categorías que se elijan.

Art. 7°.- Aporte a las fuerzas políticas por votos obtenidos.

El monto del aporte a distribuir por votos obtenidos será distribuido a cada fuerza política en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general para la misma categoría (art. 42 inc. 2° de la Ley N° 7851).

Sección Primera

Distribución en forma igualitaria

Art. 8°.- Distribución por elector.

Para determinar el monto a percibir por cada fuerza política, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1°) Se determinará el porcentaje de electores que tiene cada uno de los municipios en relación a la totalidad de electores del padrón definitivo del presente proceso electoral.

2°) El monto asignado se dividirá por el porcentaje de electores de cada municipio, operación que arrojará como resultado un valor global por municipio.

3°) El valor global por municipio será dividido en partes iguales en tantas categorías como se elijan (gobernador, senador, diputado, intendente, concejal).

4°) El monto resultante de esta operación será distribuido entre las fuerzas políticas conforme a las listas que allí intervengan, otorgándoles una asignación para cada una de las categorías y por ámbito de actuación siempre que la postulación sea por proclamación.

5º) Se sumarán las asignaciones que en todo concepto le corresponda a cada partido o frente electoral por municipio y por categoría a fin de determinar el valor global a percibir (art. 42 inc. 1º Ley 7851).

Sección Segunda

Distribución por votos obtenidos

Art. 9º.- Distribución.

Para determinar el monto a percibir por cada fuerza política se seguirá el siguiente procedimiento:

1º) Serán sumados los votos obtenidos por todos los frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales en las distintas categorías que se hubieren elegido en la última elección general.

2º) Se dividirá el monto asignado por el resultante de la operación anterior, lo que arrojará el valor de cada voto.

3º) Ese valor será multiplicado por el total de votos obtenidos por cada fuerza política en todas las categorías. Dicho resultado le será asignado en concepto de aporte.

Sección Tercera

Frentes electorales

Art. 10.- Asignación a las fuerzas políticas integrantes de Frentes electorales.

En la asignación de aportes para los frentes electorales se observarán las reglas establecidas en su acta constitutiva.

Art. 11.- Exclusión.

Cuando una fuerza política que haya participado en la elección anterior no lo hiciere en la presente, los votos obtenidos no serán sumados a los efectos de determinar el valor por voto.

Sección Cuarta

Procedimiento

Art. 12.- Resolución:

Dentro de los cinco (5) días de confirmadas las oficializaciones de las precandidaturas y previo informe de Secretaría, el Tribunal Electoral determinará el monto que corresponde a las fuerzas políticas por cada uno de los conceptos del aporte público de campaña para las elecciones primarias.

Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración con efecto suspensivo, que deberá interponerse en el plazo de 24 hs. de la notificación.

Art. 13.- Informe.

El informe mencionado en el artículo anterior, que será suscripto por la Secretaria conjuntamente con la Jefa del Área de Administración del Tribunal Electoral, discriminará las distintas categorías de aportes que establece la normativa vigente y deberá contener una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

Art. 14.- Orden de pago.

La orden de pago, por cada concepto, será librada por los funcionarios que suscribieron el informe a nombre de los apoderados de las agrupaciones políticas, según corresponda.

A tales efectos se habilitará una cuenta especial en el Banco Macro.

Art. 15.- Recibo.

La orden de pago será entregada bajo recibo de conformidad (art. 7° del Decreto N° 890/13), donde constará:

1°) Lugar y fecha.

2°) Denominación de la agrupación municipal, partido político o frente electoral.

3°) Concepto del aporte.

4°) Nombre, apellido y matrícula individual de la/s persona/s a cuyo favor se expide la orden de pago.

5°) Número de expediente.

6°) Monto a percibir.

Capítulo II

Elecciones Generales

Art. 16.- Forma.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto N° 890/13 el monto destinado para aporte público de campaña de la elección general, se divide en mitades:

1°) La primera mitad será distribuida entre las fuerzas políticas que participen de la elección general en forma igualitaria.

2º) La otra mitad se distribuirá entre las fuerzas políticas de acuerdo a los votos obtenidos en la elección general anterior, aplicando el criterio de repartición proporcional dispuesto en el presente.

Art. 17.- Remisión.

Para las distribuciones se realizarán las operaciones establecidas en cada caso para las elecciones primarias conforme al art. 10 del Decreto N° 890/13 con las modificaciones del Decreto N° 3692/14.

Art. 18.- Equiparación de procedimiento.

La distribución de aportes de campaña que corresponden a las elecciones generales seguirá el mismo procedimiento que el establecido para las primarias. La resolución del Tribunal Electoral será dictada dentro de los cinco (5) días de proclamados los candidatos electos.

Título III

Publicidad Electoral Oficial

Capítulo I

Asignación

Art. 19.- Forma.

El monto previsto para publicidad electoral oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto N° 890/13 modificado por Decreto N° 3692/14, se divide en mitades:

1º) La primer mitad será dividida de manera proporcional a la cantidad de electores de cada municipio y por categorías que se elijan.

2º) La otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general aplicando el criterio de repartición proporcional dispuesto en el presente.

Para las respectivas distribuciones se realizarán las operaciones establecidas, en cada caso, para las elecciones primarias.

Art. 20.- Distribución.

La distribución de los montos que en cada concepto corresponden por publicidad electoral oficial será determinada por el Tribunal Electoral del mismo modo y en el mismo término que el previsto para la distribución de aportes de campaña de las elecciones generales.

La resolución será notificada a los interesados y comunicada al Poder Ejecutivo Provincial (art. 15 del Decreto N° 890/13).

Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración con efecto suspensivo que deberá interponerse en el plazo de 24 hs. de la notificación.

Capítulo II

Medios de Comunicación

Art. 21.- Presupuesto de costos.

Los medios televisivos, radiales, gráficos y de internet, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección general presentarán ante el Tribunal Electoral, bajo pena de inadmisibilidad (art. 18 del Decreto N° 890/13), su presupuesto de costos mediante los formularios electrónicos que éste pondrá a disposición.

Art. 22.- Requisitos.

Serán admitidos aquellos medios de comunicación que reúnan los siguientes requisitos:

1º) Se encuentren inscriptos como proveedores del Estado (art. 17 del Decreto N° 890/13).

2º) Cumplan satisfactoriamente con todos los recaudos establecidos en los formularios electrónicos de presentación, completando con claridad cada uno de los ítems allí indicados.

3º) Los costos presupuestados no excedan el valor de la pauta de publicidad oficial vigente a los 90 días anteriores a la fecha de la elección general (art. 21, penúltimo párrafo del Decreto 890/13), los cuales no podrán ser modificados con posterioridad.

A los efectos de los precedentes incisos 1º) y 3º), la Secretaría del Tribunal Electoral, vencidos los términos señalados, requerirá mediante oficio a la Unidad Central de Contrataciones – Registro General de Contratistas de la Provincia, el listado de medios de comunicación que se encuentren inscriptos como proveedores del Estado, y a la Secretaría de Prensa y Difusión del Poder Ejecutivo, el costo de la publicidad oficial.

Art. 23.- Admisión.

La Secretaría del Tribunal Electoral controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación y por el presente.

Los medios podrán subsanar las observaciones de Secretaría en el término de 48 hs. y en forma electrónica.

Vencido dicho término, el Tribunal Electoral resolverá la admisión o rechazo de los medios de comunicación.

La resolución será notificada a las fuerzas políticas intervinientes y a los medios de comunicación presentados; asimismo, será comunicada al Poder Ejecutivo Provincial y estará disponible en la página web del Tribunal (art. 19 del Decreto N° 890/13).

Los medios de comunicación que no fueran admitidos podrán interponer, contra la resolución, recurso de reconsideración con efecto suspensivo, en el plazo de 24 hs. de notificada.

Capítulo III

Pautas Publicitarias

Art. 24.- Condición.

Las fuerzas políticas podrán contratar Publicidad Electoral Oficial, con cualquiera de los medios de comunicación admitidos por el Tribunal Electoral, luego de que éste verificara que se encuentran inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado y hubieren presentado el presupuesto de costos.

Art. 25.- Solicitud de las fuerzas políticas.

Las fuerzas políticas, a través de sus apoderados, deberán presentar al Tribunal Electoral el detalle de lo que pretendan pautar con los medios de comunicación mediante los formularios electrónicos que éste pondrá a disposición.

La propuesta deberá efectuarse desde la proclamación de candidatos electos y hasta veinticinco (25) días antes de la elección general (art. 16 del Decreto N° 890/13).

Art. 26.- Autorización.

La Secretaría del Tribunal Electoral controlará las propuestas efectuadas por las fuerzas políticas y autorizará, si correspondiere, las pautas solicitadas.

Art. 27.- Orden de servicio.

La orden de servicio será librada por Secretaría conjuntamente con el Jefe del Departamento Contable del Tribunal Electoral a nombre de los apoderados de las fuerzas políticas. Deberá contener:

1º) Lugar y fecha.

2º) Denominación de la fuerza política.

3°) Nombre, apellido y matrícula individual del apoderado o responsable autorizado por éste, a cuyo favor se expide.

4°) Número de expediente.

5°) Razón social y denominación del medio de comunicación.

6°) Descripción detallada de la pauta publicitaria, precisando el modo, la extensión y toda otra circunstancia que permita individualizar su concreta emisión.

7°) Costo de la pauta, de conformidad al presupuesto oportunamente admitido.

Art. 28.- Pago.

Las pautas publicitarias serán abonadas por el Poder Ejecutivo Provincial del modo que éste establezca (art. 13 del Decreto N° 890/13).

A dichos efectos, los medios de comunicación deberán presentarle las órdenes de servicio libradas por el Tribunal Electoral.

Título IV

Disposiciones Complementarias

Art. 29.- Plazos.

Los plazos previstos en el presente se computan en horas y días corridos. Los establecidos para las listas, partidos políticos y demás interesados serán perentorios e improrrogables.

Art. 30.- Notificaciones.

Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley N° 7697, salvo aquéllas en que deba acompañarse documentación incompatible con dicho formato.

Art. 31.- Recursos.

Contra las resoluciones que se dicten por aplicación del presente no procederá recurso alguno, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Art. 32.- Responsable económico.

En caso de que la lista o el partido político, según corresponda, hubiesen designado un responsable económico en los términos del art. 26 del Decreto N° 890/13, las órdenes de pago y de servicio serán libradas a su nombre.

Art. 33.- Rendición de cuentas

Las fuerzas políticas receptoras de aportes públicos, cuya rendición de gastos no fuere aprobada por la Auditoría General de la Provincia en los términos de los arts. 43, 44 y cc de la Ley N° 7697 y modificatorias y sus Decretos Reglamentarios, antes del dictado de las resoluciones previstas en los arts. 12, 18 y 20 del presente reglamento, según sea el caso, los fondos que le hubieren correspondido a las mencionadas fuerzas políticas ingresarán a Rentas Generales de la Provincia.

Art. 34.- Significación del concepto empleado.

El término fuerza política empleada en el presente, comprende a los partidos políticos, frentes electorales y a las agrupaciones municipales.

Art. 35.- Comunicaciones.

El presente y toda otra resolución que se dicte en virtud de sus disposiciones, tanto en las elecciones primarias como en las generales, será comunicado a la Auditoría General de la Provincia.

Además, oportunamente se remitirán copias debidamente certificadas de los recibos, sin perjuicio de la rendición de cuentas que debe efectuar cada apoderado (art. 44 de la Ley N° 7697).

Art. 36.- Notificaciones.

El Tribunal Electoral notificará con la debida antelación a cada una de las fuerzas políticas intervinientes las operaciones que se hayan realizado a fin de obtener los montos que como aporte de campaña percibirán y en qué concepto, tanto en las elecciones primarias como en las generales. Procederá del mismo modo, en las elecciones generales, en relación a la Publicidad Electoral Oficial (art. 27, Decreto N° 890/13).

